

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovación biennial de los Ayuntamientos, que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del título 1.º de la ley Municipal y en el cap. 5.º del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Septiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el art. 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tit. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunión del Ayuntamiento que establece el artículo 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas

las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación en los casos prescritos por la legislación vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su elección de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposición afecta deberán hacer público su acuerdo sobre división de distritos, barrios, colegios y secciones antes del día 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Zafra, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de La Parra puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho pueblo con fecha 2 de Mayo de 1888 el hecho de que D. Elicio Suárez Dópido, en unión de D. Camilo Fernández Marín, D. Timoteo Alvarez, D. Antonio Lozano y Francisco González, había ido á medir y deslindar la dehesa boyal titulada del Campo; que creyendo que no tenían derecho para hacerlo, les había impedido practicar dichas operaciones, y que suponiendo que habían cometido el delito de usurpación de funciones, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á instruir las correspondientes diligencias criminales:

Que el día 4 del expresado mes, el Juzgado municipal de La Parra dictó auto en el cual decretó la libertad

de los detenidos D. Timoteo Alvarez y D. Antonio Lozano por no resultar que fueran autores del hecho denunciado, y acordó que los detenidos D. Elicio Suárez Dópido, Francisco González y Camilo Fernández fueran enviados al Juzgado de instrucción como culpables del delito denunciado:

Que puestos los tres detenidos, con los efectos que les fueron ocupados, á disposición del Juzgado de Zafra, acordó éste el día 5 de Mayo alzar la detención en que estaban constituidos D. Elicio Suárez Dópido, Francisco González y Camilo Fernández y practicar las oportunas diligencias del sumario, en el cual se hizo constar una comunicación en que la Comisión principal de ventas é investigación de bienes nacionales de la provincia de Badajoz ordenaba á D. Elicio Suárez, Agrimensor de la Hacienda, que pasara á la villa de La Parra con objeto de que deslindara los terrenos comprados al Estado por D. Timoteo Alvarez, con objeto de que éste pudiera tomar posesión de los mismos:

Que dictado por el Juzgado auto de terminación del sumario, fué revocado por la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, disponiendo que continuaran las diligencias en averiguación del delito ó delitos que pudiera haber cometido el Alcalde de La Parra al detener á D. Elicio Suárez y otros:

Que D. Elicio Suárez Dópido y Francisco González declararon que fueron detenidos en un terreno de la propiedad de D. Celso Máximo, y conducidos por la guardia municipal y varios vecinos armados á las Casas Consistoriales del pueblo; que la detención duró desde la una de la tarde hasta las diez de la noche; que á esta hora fueron puestos en libertad, en clase de detenidos, y con orden de no salir del pueblo; que en tal situación continuaron hasta el día 4 á las seis de la tarde, hora en que se les notificó que quedaban en libertad, para que se pusieran á disposición del Juez de instrucción de Zafra en las primeras horas de la mañana siguiente, declarando Camilo Fernández que la detención había durado unas seis horas y media:

Que D. Elicio Suárez Dópido se mostró parte en el sumario, querellándose contra el Alcalde D. Antonio Hernández Ruano, por el delito de detención arbitraria, cometido al detener al querellante, encontrándose en un terreno cuyo dueño le había permitido la entrada en él, en virtud de autorización escrita, que exhibió al Alcalde, y que consta unida á los autos:

Que la Audiencia de lo criminal de Almendralejo dejó sin efecto el auto de terminación del sumario dictado por el Juzgado, y acordó que se practicaran ciertas diligencias, y hallándose el Juzgado practicándolas, fué requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia del Alcalde de La Parra:

Que la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba en que á la Administración correspondía declarar si el Alcalde se había ó no extralimitado al cumplir una circular expedida por aquel Gobierno de provincia, previniendo á los Alcaldes que impidieran mediciones y tasaciones en los montes públicos; el Gobernador citaba únicamente el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y disposiciones legales que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, sin que conste que oyerá á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Co-

misiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período del sumario:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el art. 17 del Real decreto que viene citándose, con arreglo al cual el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Badajoz, al requerir de inhibición al Juzgado, faltó á lo que expresa y terminantemente dispone el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, limitándose á citar el artículo de dicho Real decreto que determina el Juez ó Tribunal á quien ha de dirigirse el requerimiento.

2.º Que la misma Autoridad gubernativa dejó también de cumplir el precepto consignado de una manera explícita en el art. 17 del Real decreto citado, toda vez que insistió en el requerimiento, sin que á ello precediera la audiencia de la Comisión provincial.

3.º Que las omisiones en que ha incurrido el Gobernador de Badajoz constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe principal de Infantería de Marina el Mariscal de Campo de dicho Cuerpo, D. José María Montero y Subiela; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe principal de Infantería de Marina al Mariscal de Campo de dicho Cuerpo, D. José Ochoa y Moreno.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito al presupuesto co-

rriente, para devolver á la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León 204.806 pesetas 74 céntimos, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

### A LAS CORTES

El Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de 15 de Octubre de 1888 ha mandado devolver por el Estado á la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en liquidación, los productos de la explotación hasta fin de Agosto de 1880, importantes 204.806 pesetas 74 céntimos, cuya suma percibió en 14 de Mayo de 1884, aplicándola á un concepto especial del presupuesto entonces vigente, con la denominación de «Arbitrios varios del Ministerio de Fomento.»

Determina la ley de 13 de Septiembre del año último que para verificar el pago de cantidad líquida, cuando la Administración sea condenada, presente á las Cortes, si para ello fuese necesario, un presupuesto extraordinario; y como la devolución de que se trata no puede tener lugar en concepto de minoración de ingresos por referirse á un concepto que no existe en el actual presupuesto de ingresos y tampoco en el de gastos crédito legislativo á donde aplicar la obligación, no cabe otro medio, en cumplimiento de lo que previene la expresada ley y con arreglo al art. 40 de la de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que la concesión de un crédito supletorio al cap. 25 de la Sección 9.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», en donde figuran las indicadas devoluciones por conceptos suprimidos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de pesetas 204.806 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888-89, con aplicación al cap. 25, artículo único, «Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos» de la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para devolver á la Compañía de los Ferrocarriles de Asturias, Galicia y León, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo en 15 de Octubre de 1888.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran, como es de creer, á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, V. VENANCIO GONZÁLEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 100.000 pesetas al artículo 1.º, cap. 11 del presupuesto del Ministerio de Estado para 1888-89.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

### A LAS CORTES

Sucesos extraordinarios é imprevistos han hecho necesaria, durante el período de tiempo transcurrido del presente año económico 1888-89, sustituir y trasladar una gran parte del alto personal del Cuerpo diplomático y consular en el extranjero, y unido á esto el natural movimiento de las escalas del expresado Cuerpo, no es de extrañar que resulte agotado el crédito concedido al art. 1.º del cap. 11 de la Sección 2.ª del presupuesto vigente para gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación. Si á esto se agrega la posibilidad de que los funcionarios de este Cuerpo, ejercitando el derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 del reglamento de la Carrera diplomática, reclamen desde luego el pago total de sus habilitaciones, fácilmente se demuestra la necesidad de ampliar el crédito de que se trata en la cantidad precisa para atender á las necesidades probables dentro del actual presupuesto.

Fundado en las razones expuestas, y fijado como importe de la ampliación la suma de 100.000 pesetas, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, con autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888-89 al cap. 11, «Gastos diversos», art. 1.º, «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación» de la Sección 2.ª «Ministerio de Estado», se amplía en la cantidad de 100.000 pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.º El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, V. VENANCIO GONZÁLEZ.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

### A LAS CORTES

El art. 301 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes preceptúa que á todas las mercancías que se carguen en los puertos de la Península, en la navegación de segunda clase, ó sea para puertos de las naciones de Europa con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de África en este mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador, paguen como derecho de carga una peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos embarcada, exceptuando los carbonos minerales y el cok, que con arreglo al art. 5.º de la ley de Primeras materias de 23 de Julio de 1883, pagan sólo por dicho concepto en la navegación de la expresada clase 25 céntimos de peseta.

Los minerales de toda clase están, pues, sujetos al pago de aquella cantidad que si bien no es muy elevada para la generalidad de ellos, lo es, no obstante, para algunos cuyo valor inferior hace que este impuesto equivalga á un derecho de exportación más elevado que el á que están sujetos el corcho de la provincia de Gerona, los trapos, las galenas y los litargirios y plomos argentíferos, únicos que comprende el Arancel de exportación y que con arreglo á la ley vigente de Aranceles no puede exceder del 10 por 100.

En este caso se hallan las piritas de hierro cuyo valor oficial según las Tablas de Valoraciones últimamente publicadas por la Junta de Aranceles es de 9 pesetas tonelada, y por lo tanto, el derecho de una peseta por impuesto de carga representa un 11.11 por 100, lo cual ha motivado diferentes reclamaciones pidiendo se rebaje á 20 céntimos de peseta aquel derecho, con lo cual se evitará que se perjudique el desarrollo del comercio de exportación de este artículo, al propio tiempo que la competencia que en los mercados extranjeros les hacen similares de otros países en que no se exige dicho impuesto.

Además, la cantidad que el Tesoro recauda por derecho de carga de las piritas de hierro, es de escasa importancia, puesto que según las estadísticas publicadas en el año 1887 se exportaron 6.758.360 kilogramos y 6.390.490 en 1886. Tomando el término medio de ambos años la diferencia de menos que ingresaría, sería sólo de 5.259 pesetas, cifra insignificante si se atiende al aumento que produciría en la exportación de dicho producto.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se rebaja á 20 céntimos de peseta el derecho de una peseta por tonelada que hoy satisfacen por derecho de carga, con arreglo al párrafo primero del art. 301 de las Ordenanzas de Aduanas, las piritas de hierro que se embarquen en los puertos de España con destino á los del extranjero de Europa, con inclusión de los de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de África en este mar y en el Atlántico hasta el cabo de Mogador, ó sea en la navegación de segunda clase.—El Ministro de Hacienda, V. GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. S.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Lejona, provincia de Vizcaya, la autorización que solicita para construir un edificio con destino á matadero de reses y venta de carnes, en terreno de dominio público, situado en la márgen izquierda del río Udondo, cerca de la desembocadura de éste en el Nervión, con las condiciones siguientes:

1.ª La línea de la fachada principal se situará paralelamente al pretil de camino de sirga y á cuatro metros de distancia del paramento exterior del mismo, según expresa en su texto la Memoria del proyecto, y no á tres, como se presenta en los planos.

2.ª El puente de acceso del camino al edificio se apoyará, del lado del primero, sobre un muro construído al efecto, adosado al que sostiene el pretil, y no sobre el terraplén, como se representa en los planos.

3.ª En el apartado que se destina al sacrificio de reses y en el que ha de servir de expendeduría de carnes, se revestirán de azulejos ó de cualquiera otro material adecuado para que pueda en él hacerse la más completa limpieza y conservarse con el mayor aseo, todas las paredes, hasta un metro y medio de altura, por lo menos, á contar desde el piso.

4.ª Se proveerá al edificio, en el sitio que se considere más conveniente, de una bomba elevatoria que su-

ministro á su interior el agua de la baja mar, para que pueda disponerse constantemente de este tan necesario elemento en edificios destinados á los servicios que se destina el proyecto.

5.<sup>a</sup> Se construirá debajo del edificio un caño cubierto, prolongado hasta el nivel de las aguas de la más baja mar, las cuales habrán de cubrir la boca de salida.

Este caño comunicará con el matadero propiamente dicho, por medio de un tubo vertical, al que afluyan la sangre y aguas sucias, las cuales deberán ser conducidas al mar por dicho caño.

6.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo general del edificio, cuya operación se consignará en acta autorizada por él y por el concesionario, haciendo constar la forma y superficie del terreno ocupado, de cuyo documento se remitirá copia á la Dirección general de Obras públicas.

7.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, reformado y adicionado con sujeción á lo establecido en las condiciones anteriores, bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y terminadas que sean, practicará el mismo un reconocimiento de todas ellas; extendiendo el acta correspondiente, si encontrase estar cumplidas las cláusulas de la concesión, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso del edificio.

De esta acta deberá entregarse un ejemplar al concesionario y remitirse otro á la Dirección general de Obras públicas.

8.<sup>a</sup> Quedará obligado el concesionario á conservar en buen estado de servicio, no sólo el edificio en todas sus partes, sino también las obras accesorias que con el uso del mismo están relacionadas, y á mantener expedido el curso de las aguas sucias por el tubo y caño destinados á su expulsión.

9.<sup>a</sup> Se dará comienzo á las obras dentro de los dos primeros meses, y deberán terminarse dentro de los seis, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

10. Serán de cargo del concesionario todos los gastos que ocasionen el replanteo, inspección y reconocimiento de que las obras sean objeto, en cumplimiento de lo prescrito en la 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de estas condiciones; y lo será también la indemnización de cualesquiera perjuicios que con la ejecución de las obras ó con motivo de ellas puedan originarse.

11. Esta concesión se entiende hecha por tiempo ilimitado, con sujeción á lo prescrito en el art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y sin perjuicio de tercero.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, motivará la caducidad de esta concesión, y una vez declarada, con arreglo á lo dispuesto en la ley general vigente de Obras públicas y reglamento para la ejecución de la misma, se procederá de acuerdo con lo que una y otro prescriben para tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 11 de Mayo dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres de la tarde.

MES DE ABRIL DE 1889

Día 11 de Mayo.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, LL.

Día 13.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 14.

Incidencias.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1889.—El Brigadier Inspector, Correa.

#### Dirección general de Administración militar.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual se celebrará subasta pública el día 12 de Junio próximo venidero y hora de las dos de su tarde en esta Dirección general (sita en la calle del Barquillo), y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia militar de Málaga y Comisarias de Guerra, Intervenciones de transportes de Cádiz, Bilbao y Santander, para contratar el servicio de transportes militares entre el puerto de

Málaga y los de las plazas menores de Africa, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con sujeción al modelo de proposición siguiente; en inteligencia de que entre los gastos inherentes á la subasta de que trata la condición 51, y en cumplimiento á lo prevenido en el reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, están comprendidos los de inserción de este anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y de los anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Madrid 30 de Abril de 1889.—Joaquín Sanchiz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en....., calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones y del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....), con objeto de contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, se ofrece á verificarlo en buque de vapor, por la cantidad de..... (en letra) pesetas anuales para los viajes ordinarios, y..... (en letra) pesetas por cada uno de los extraordinarios, con cuantos requisitos determina el pliego de condiciones, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando carta de pago que acredite el depósito de 7.900 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de tal provincia), para responder de esta proposición y de sus efectos, así como la certificación relativa á las condiciones marítimas que se exigen al buque conforme á lo prevenido en la condición 37 del expresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de correos y transportes militares en buque de vapor desde Málaga á los presidios menores de Africa y viceversa, por el término de cuatro años, aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1889.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

Unica. El buque que se contrate ha de estar indispensablemente abanderado y matriculado en España á la fecha de su reconocimiento por la Marina, con los requisitos que para ello exigen las leyes; se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así el casco y aparejo como las máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, dividido en cuatro compartimientos estancos formados por la sección de popa, la bodega, máquinas y calderas y sección de proa, y si tuviera dos bodegas, una á popa y otra á proa, deberá tener un compartimiento estanco más, y estará concluido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar; tendrá la capacidad suficiente en la bodega, cuando menos para 200 metros cúbicos, y además la necesaria para sus máquinas, calderas y carboneras convenientemente situadas y demás cargos para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguadas, debiendo ésta última poder contener 313 pipas cuando menos, que, al respecto de 480 litros cada una, suman 1.502 hectolitros de agua, con el fin de conducirla á las plazas menores de Africa. El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina, siendo indiferente que sea de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien deberá ser todo lo sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor será de hélice, y su máquina de fuerza de 80 á 100 caballos nominales, siendo indiferente que sea ó no de las denominadas de alta y baja presión; su construcción buena y capaz de imprimir al buque, en tiempos normales, una velocidad de nueve millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, que estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo. El buque deberá estar provisto de todos los respetos suficientes para su máquina y aparejo, de cinco embarcaciones menores, completamente pertrechadas de todo lo necesario para su peculiar servicio, destinando cuatro de ellas á la conducción del transporte, aguada y otros servicios del buque, y un bote pequeño á disposición del Comisario de guerra Interventor del servicio, para poder ejercer las funciones de su cometido con la oportunidad que el servicio reclama; de aljibes de hierro en número y tamaño proporcionado á la cantidad de 1.502 hectolitros de agua que, cuando menos, deberá transportar; de máquina especial para el movimiento de las bombas de llenar y achicar los aljibes, que si no tuviese bomba expresa de achique, sea suficiente la de los dos aljibes para aplicarla á tal uso cuando fuera preciso, debiendo ser de la clase aspirante impelente, al objeto que sirva también para casos de incendio; que para esta última aplicación, llevará el buque contratado dos aparatos Bañolas, número 2; sus anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; la cocina y fogón á propósito para el pasaje que debe conducir; un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar; y además, y por último, los pertrechos necesarios para los cargos de Contramaestre, Maquinista y carpintero.

#### CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.<sup>a</sup> El buque que se contrate reunirá todas las condiciones facultativas que quedan marcadas, y además las que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Tendrá la capacidad suficiente en sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguadas, debiendo ser la cabida de esta última, como minimum, de 313 pipas que, al respecto de 480 litros cada una, suman 1.502 hectolitros de agua, y por lo menos la de 200 metros cúbicos la de la bodega.

2.<sup>a</sup> Deberá estar dotado de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 1.502 hectolitros de agua, que por lo menos ha de contener; de una máquina especial para el movimiento de las bombas de llenar y achicar los aljibes; de un pañol de capacidad suficiente bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y por último, de cocina y fogón á propósito para el pasaje que ha de conducir.

3.<sup>a</sup> Tendrá los camarotes de primera y segunda clase necesarios para contener 20 literas de una y otra clase, que en junto suman 40, y de un espaldar ó sollado donde el pasaje de tercera pueda guarecerse de las inclemencias del tiempo.

4.<sup>a</sup> Deberá también estar provisto de cuatro embarcaciones menores y un bote completamente pertrechados de todo lo necesario para su peculiar servicio. El bote será de condiciones á propósito, y estará tripulado por un marinero para que pueda embarcar ó desembarcar al Interventor del servicio, cuando por razón del mismo tenga que ir á bordo ó saltar á tierra. Este marinero estará siempre á disposición de dicho Comisario Interventor, para los asuntos del servicio en que pueda necesitarle.

5.<sup>a</sup> Estará matriculado y abanderado en España á la fecha

de su reconocimiento por la Marina, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

2.<sup>a</sup> Para probar si reúne las condiciones anteriores y las que requieren las facultativas, sufrirá un minucioso reconocimiento en cualquiera de los Arsenales de la Carraca, Cartagena ó el Ferrol, el cual se practicará por la Comisión facultativa que designe el Capitán general, tan luego como se presente el buque, y deberá comprender:

1.<sup>o</sup> El examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten el nombre y nacionalidad del buque, capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como de los que justifiquen la edad del buque y las de sus máquinas y calderas, acompañándose los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.<sup>o</sup> El examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega tiene cuando menos la de 200 metros cúbicos.

3.<sup>o</sup> Si el aparejo será suficiente como auxiliar de la máquina; si la arboladura es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.<sup>o</sup> Si las máquinas y calderas se hallan construídas sólidamente y en estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquéllas por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión, doble cuando menos de aquella en que de ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha comisión facultativa.

5.<sup>o</sup> Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para dos viajes redondos.

6.<sup>o</sup> Si las cámaras están bien construídas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.<sup>o</sup> Si hay suficiente repuesto para la máquina y aparejo; si las cuatro embarcaciones menores y el bote son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si los aljibes de hierro tienen cabida para los 1.502 hectolitros de agua, y si está en buen estado la máquina propulsora que ha de llenarlos por medio de las mangueras.

8.<sup>o</sup> Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de nueve millas por hora, á sólo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo todos los gastos de cuenta del contratista.

3.<sup>a</sup> Este reconocimiento ha de justificarse con un estado que formará la Junta, en el que se haga constar el de las respectivas partes reconocidas, así como el nombre y matrícula del buque, el cual se entregará al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, y lo remitirá sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Administración militar con las observaciones que crea oportunas, para que, uniéndolo ésta al expediente de subasta, lo eleve á conocimiento del Gobierno, á fin de que recaiga si procede la Real aprobación.

Terminada la inspección del buque, podrá éste trasladarse adonde disponga el contratista hasta la resolución superior.

4.<sup>a</sup> El buque que se hubiera contratado se pondrá por completo á disposición del ramo de Guerra, convenientemente tripulado y aparejado, aunque sus capacidades para los distintos usos detallados en la condición anterior, sean mayores que los señalados como minimum en la misma y con el fin de que la Administración militar realice los servicios siguientes:

1.<sup>o</sup> Los transportes desde Málaga á Melilla, islas Chafarinas, Alhucemas, el Peñón de Vélez de la Gomera y viceversa, y los de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de éstos, soldados y empleados en cualquiera de dichos puntos, ya viajen en Cuerpo, ya aisladamente.

2.<sup>o</sup> El transporte de la correspondencia pública con los referidos presidios.

3.<sup>o</sup> El de los viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de Ingenieros, Artillería, Administración ó Sanidad militar.

4.<sup>o</sup> El del agua que haga falta en cualquiera de los presidios.

5.<sup>o</sup> Remolcar desde Málaga á los presidios de Africa, las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes, y siempre que lo permita la fuerza de la máquina; estos remolques deberán ser hechos, ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios; bien entendido que el contratista estará obligado á ejecutarlos desde los presidios á Málaga ó de una á otras plazas de Africa, siempre que lo exija el servicio.

6.<sup>o</sup> Y por último, el transporte sin intervención de la Administración militar, y bajo la responsabilidad del Capitán, del de todas las personas particulares que lo soliciten, así como de los animales, cargas, lios ó bultos que conduzcan, y cuyo maximum será la diferencia entre el pasaje y carga oficial y lo que permita el buque; debiendo dichos pasajeros particulares satisfacer al contratista el importe de sus pasajes y fletes, con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de que trata la condición 29.

5.<sup>a</sup> Para los efectos del contrato, el servicio del buque se clasificará en ordinario y extraordinario.

El servicio ordinario consistirá en una expedición semanal, la cual saldrá de Málaga todos los viernes haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, regresando directamente á Málaga, y cuando lo disponga el Subintendente militar, saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñón de la Gomera, donde hará escala, después Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, y de esta plaza á Málaga.

Uno y otro viaje constituyen una expedición ó sea viaje redondo. Las horas de salida del buque de Málaga para los presidios menores, los días de permanencia en cada uno de ellos y los de regreso al puerto de Málaga, serán marcados por la Dirección general de Administración militar, según convenga al mejor servicio. El Subintendente de Málaga podrá retrasar uno ó dos días la salida del buque en viaje ordinario, siempre que fuese indispensable cuando en el intermedio de uno á otro se hubiese verificado algún extraordinario.

El servicio extraordinario consistirá en aquellos viajes que en casos muy excepcionales y de reconocida urgencia, tuviese necesidad de hacer á alguna ó algunas de las cuatro plazas menores en el intermedio de uno á otro de los ordinarios, siempre que fuera posible sin el retraso ó con el retraso de uno ó dos días en la salida del último de éstos, y se ordenase, ya sea por disposición de la Autoridad superior militar ó de la administrativa del distrito ó del Subintendente de Málaga á quien se le comunicarán las órdenes necesarias para que á su vez lo haga al Comisario de guerra que deba

entender en el servicio á que se destina el buque. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilación que la que necesite el envío de carbón á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

En cada una de dichas expediciones, bien ordinarias, bien extraordinarias, será obligación del Capitán del buque presentarse al Subintendente militar de Málaga antes de la salida para recibir verbalmente las instrucciones convenientes, y después de la llegada para dar cuenta de la expedición.

6.<sup>a</sup> El Capitán del buque no podrá en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios en la anterior condición, y el que se marcarse por el Subintendente de Málaga en los extraordinarios á no ser que á ello le obligue temporales ú otras causas debidamente justificadas, siendo responsable el contratista de los perjuicios que puedan originarse al servicio si se contraviniese á esta disposición.

7.<sup>a</sup> Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar sus fondos ó ejecutar cualquiera otra reparación que se conceptúe necesaria.

En este período de ocho días estará dispensado el contratista de que el buque preste servicio alguno; pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de otros dos y los extraordinarios que puedan ocurrir, atendiendo al menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de común acuerdo el Subintendente militar y el Capitán del vapor; mas si por efecto de circunstancias imprevistas no conviniese al servicio conceder la licencia cuando la solicite el contratista, podrá aplazarse el permiso un mes, y en tal concepto no marchará el buque á la limpieza hasta obtenerla.

8.<sup>a</sup> Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ordinario ú extraordinario que se expresa en la condición 5.<sup>a</sup>, presentará el contratista otro buque que reúna los requisitos estipulados en las cláusulas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, á satisfacción de la Comandancia de marina de Málaga. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiera hallarse en el puerto de Málaga ó en cualquiera otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrata, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación alguna del contratista, y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo si él no lo abona.

9.<sup>a</sup> Cuando el buque deje de hacer el viaje sin causa motivada, y no presente otro el contratista para que le sustituya, conforme á lo prevenido en la condición anterior, y la Administración militar tampoco hallase buque para fletar en el momento, dejará de abonarse al contratista la parte correspondiente al viaje ó viajes que dejase de efectuar, deducida á prorrateo del importe de una mensualidad, según contrato, no admitiéndose reclamación aun cuando el contratista alegue que las plazas de África se hallasen abastecidas de víveres y aguada.

10. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen, cuando el buque deje de hacer los viajes que se ordenan, excepto en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Por el mal estado del mar. El informe que acerca de este punto dé el Capitán del puerto de Málaga, será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de las plazas donde no haya este funcionario.

2.<sup>o</sup> Por avería, así en la máquina como en el casco ó arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposición no se invierta más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviera en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que se expresa en la condición 8.<sup>a</sup> de este pliego.

11. El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exigiese con arreglo á las cláusulas de este pliego.

12. Los Jefes y Oficiales embarcados con sus familias serán colocados en los camarotes de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas, entre unas y otras, no bajarán de veinte de cada clase, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones, y debiendo ponerse ropas limpias para las camas en cada viaje por cuenta del contratista. Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta, conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario interventor ó Jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras, y siempre con arreglo al porte del buque.

13. El Capitán no recibirá á bordo del buque más pasajeros oficiales ni más efectos correspondientes á éstos que los que resulten de las órdenes ó papeletas de embarco, que expedirá el Comisario de guerra Interventor para su debida colocación, según la condición anterior.

14. Para prevenir y justificar que ha sido dada la debida preferencia al pasaje y carga oficial visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque en el momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñón de la Gomera y Alhucemas.

15. La manutención de las personas que se transporten será de cuenta de ellas mismas, sea que naveguen aisladamente ó sea en cuerpo.

La obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustibles para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable para beber y preparar la confección de las comidas.

16. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno.

Los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una Junta, compuesta por el Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Subintendente militar y del Capitán del buque.

Esta tarifa se fijará en paraje visible y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitán del buque.

17. El Capitán recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

18. Las pérdidas de efectos y equipajes de los individuos, ya de los que tengan carácter oficial, ya particulares, serán satisfechas por el contratista con arreglo á la tarifa establecida con anticipación, siempre que procedan de descuido ó malicia del Capitán ó de los empleados de la Empresa y no en los casos de fuerza mayor, como son los de naufragio, incendio ú otro semejante.

19. El Capitán del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitán, sus Oficiales de mar ó tripulantes,

y teniéndose entendido que si ese caso llegase, el buque será considerado como del Estado.

20. Será asimismo obligación del Capitán recibir la correspondencia pública y entregarla en la Administración principal de Correos de Málaga con las formalidades prevenidas para los actos de esta clase por los reglamentos de dicho ramo, todo lo cual se establece en virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1876.

Cuando deje de hacerlo, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, pagará el contratista en el papel correspondiente una multa de 250 pesetas, y cuando por culpa ó descuido del Capitán sufriese la correspondencia algún deterioro, pagará también la Empresa, y en la misma forma, la multa de 125 pesetas; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

21. El Capitán del buque recibirá también los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condición 4.<sup>a</sup>, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de la buena colocación á bordo, procurando queden bien estibados para que no tengan movimiento con los golpes de mar, y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo ejercerá la más exquisita vigilancia.

22. El Capitán del buque será responsable, en todos los casos, de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se transporten, excepto cuando el desperfecto proceda de accidentes producidos por fuerza mayor.

23. El Capitán del buque ó sobrecargo que el contratista tenga á bordo del mismo, se hará cargo de todo lo que se transporte para entregarlo á los funcionarios administrativos á quienes vaya dirigido, obrando de conformidad con las instrucciones que reciba del Comisario interventor del servicio, y formando las correspondientes relaciones de recibo; en la inteligencia de que será responsable de todas las faltas, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Cuando haya que conducir caudales á las plazas de África, se nombrará un Oficial de Administración militar por la Subintendencia de Málaga para que desempeñe dicha comisión, y á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando ambos á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ni pérdidas.

25. Sólo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable, debidamente justificada, quedará exento de responsabilidad el Capitán del buque.

26. El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en cada viaje semanal y en cantidad de 313 pipas cuando menos, ó sea 1.502 hectolitros de agua en cada uno, tomándola de la procedente de Torremolinos, y depositándola en los aljibes de las plazas del Peñón, Alhucemas y Chafarinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen con este motivo; quedando relevado de dicha obligación en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse al muelle ó dejar el agua en las plazas á que fuese destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata, justificando debidamente, ya por el Capitán de Marina del puerto de Málaga ó por los Gobernadores de las plazas, la imposibilidad de haber llevado á cabo este servicio, con lo cual queda libre de toda responsabilidad el contratista.

Sin embargo, cuando por efecto del mal estado del mar ú otra causa, no pudiera el buque aproximarse al muelle y llenar sus aljibes, serán también de cuenta del contratista todos los gastos que se ocurran para llenar la pipería en que haya de hacerse la aguada, el transporte de aquella hasta dejarla dentro del buque, ser vaciada en los aljibes de los presidios y el entretenimiento de dicha pipería en estos casos; haciendo extensiva esta cláusula cuando tenga necesidad de presentar otro vapor que sustituya al contratado, bien que la Administración militar haya tenido que fletarlo.

Cuando deje de llenar los aljibes y no conduzca la pipería con que debe hacerse la aguada, según queda expresado, se descontarán al contratista 1.500 pesetas de la subvención del mes en que ocurra.

27. Será de cuenta del contratista:

1.<sup>o</sup> El pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque.

2.<sup>o</sup> El de todos los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averías mayores y menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al mismo en el servicio á que se destine, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios; los que por consecuencia de dichas averías ú otros motivos sean inherentes á los reconocimientos del buque que se manden efectuar; los que le ocasione el practicar á la salida y entrada del puerto, así como los de amarrador del mismo y consumo de carbón en las operaciones de tomar el agua y depositarla en las plazas de los presidios.

3.<sup>o</sup> El gasto del combustible necesario para el consumo de las máquinas en su viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbón á fin de atender á las necesidades del servicio, debiendo contener el de Málaga el necesario para dos meses cuando menos, y el de Chafarinas 25 toneladas.

También serán de su cuenta los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos; y á fin de garantizar la existencia de los mismos, el Comisario Interventor del servicio en Málaga y el Interventor administrativo en Chafarinas remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

4.<sup>o</sup> El pago de los derechos de fondeadero, fano, sanidad y cualquier otros, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se imponga en lo sucesivo, exceptuando el impuesto que, con el nombre de navegación, comprende los de embarco y desembarco de personas y los de carga y descarga de efectos y ganado; pero tan sólo por lo que perteneciese al pasaje y carga oficiales.

28. El contratista recibirá mensualmente en la Caja de la Administración Económica de Málaga, y siempre que hubiere crédito disponible, la duodécima parte de la subvención anual en que se remate el llamado servicio ordinario, así como el importe de los viajes extraordinarios que hubiere verificado durante el mes, mediante libramiento que le expedirá la Subintendencia de Málaga en vista de las certificaciones del Comisario de guerra Interventor del servicio de dicha plaza, justificativas, la una de haber hecho bien y cumplidamente las expediciones ordinarias que correspondan, y la otra de las extraordinarias que se hubieran realizado, uniéndose á esta última copias autorizadas de las órdenes dispositivas de las mismas.

29. El contratista percibirá de los particulares el importe de su pasaje y el de las personas que les acompañen, así como el transporte de los animales, cargas, lios ó bultos que éstos conduzcan con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 12 de Octubre de 1886, que va unida á este pliego; pero satisfaciendo oportunamente dicho contratista á la Aduana respectiva lo que corresponda por el impuesto denominado de navegación, que, como se ha dicho, comprende los derechos de embarco y desembarco de pasajeros, carga y des-

carga de efectos, los cuales se hallan incluidos en los precios de dicha tarifa.

30. Será de cuenta de la Administración militar el pago del susodicho impuesto de navegación por lo que respecta al pasaje y carga oficial.

31. El tiempo de duración de este contrato será el de cuatro años, á contar desde el siguiente día en que después de recaída la Real aprobación, termine el plazo de los veinte á que alude la condición siguiente, pudiendo ampliarse cuando hayan terminado los cuatro años, por cuatro meses más si así conviniese al Estado.

32. Si el Gobierno aprobase la subasta, deberá el contratista presentar el vapor en Málaga al Subintendente en el término de veinte días desde aquél en que se le comunique la aprobación superior ya tripulado convenientemente para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán de Marina del indicado puerto; cuyo extremo, así como el del día de su presentación, habrá de justificarse por certificado del mismo.

El personal necesario á bordo del buque se mantendrá siempre completo, y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Interventor del servicio.

33. Mientras el buque se halle en servicio del Estado para los efectos de este contrato, disfrutará de todas las consideraciones y exenciones tenidas á los vapores correos del Estado; será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las dependencias oficiales, debiendo ser admitido su Capitán en el momento que se presente, y podrá usar la bandera nacional, que para dichos buques marca el artículo 2.<sup>o</sup>, tit. I, trat. IV de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitán y la tripulación del vapor, en todos los casos del servicio, del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. XIV, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación.

34. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura y pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hecho de armas que provenga de este motivo especial.

35. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que nombre el contratista, y decidiendo la cuestión, si la hubiese en cuanto al valor, la Junta del mismo Departamento.

#### CONDICIONES LEGALES Ó DE DERECHO

36. La subasta se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña y Valencia, en la Subintendencia de Málaga y Comisaría de guerra de las plazas de Cádiz, Bilbao y Santander, con arreglo á las prescripciones del reglamento para la contratación de los servicios de guerra, aprobado por Real orden de 18 de Julio de 1881, en el día y á la hora que se publicará con este pliego en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Vizcaya y Santander, y por carteles fijados en los sitios públicos de costumbre en las expresadas plazas.

37. Las proposiciones se presentarán en el Tribunal de subasta, extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup>, con sujeción al modelo que acompañará al anuncio, y acompañadas de certificación del Capitán del puerto en que se halle matriculado el vapor que se proponga, que justifique las condiciones marinerías requeridas por este pliego y del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de provincias, y con objeto de optar á la subasta, la cantidad de 7.900 pesetas en metálico ó en valores públicos, con arreglo á lo que previene el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1876.

38. No serán admisibles las proposiciones que carezcan de cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, las superiores al precio límite que se fija en la condición siguiente, y las que contengan enmiendas ó raspaduras, así como se tendrán por no presentadas aquellas cuyos autores no concurren al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal, es decir, por instrumento público hecho ante Notario que firme en nombre de su poderdante el acta de remate.

El postor ó apoderado del mismo en forma legal que, habiendo presentado personalmente su proposición, deje de suscribir el acta del remate, ya ausentándose del local en que se celebre la subasta, ya negándose á ello bajo cualquier pretexto al serle adjudicado el servicio por la Junta de subasta, perderá el depósito que haya hecho para garantizar su oferta, quedando aquél en beneficio del Tesoro.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores, previo recibo que consignarán al pie de su oferta, la cual se unirá al expediente.

Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula para identificar su personalidad, y los apoderados, además de ella, el poder otorgado á su favor.

39. El precio límite de la subvención que se fija para este servicio es el de 158.000 pesetas cada un año por los viajes ordinarios que viene obligado á hacer el buque, con arreglo á la condición 5.<sup>a</sup> y al caso especial de la 7.<sup>a</sup>, y además el de 500 pesetas por cada viaje extraordinario que se verifique.

40. Se adjudicará el remate á la proposición que beneficie más el precio límite.

Si se presentaran en una misma localidad dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sus autores ó apoderados contendrán entre sí por pujas á la baja del tanto por ciento del total del servicio durante media hora, terminada la cual, se adjudicará al mejor postor, y si ninguno mejorase su oferta, se resolverá por suerte la adjudicación.

Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación de que se trata en el párrafo anterior tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general por los mismos proponentes ó sus apoderados el día que se señale al efecto, recayendo la adjudicación en este caso en favor del licitador que más rebaja ofrezca, ó del que resulte elegido por la suerte si se negasen á contender.

41. Al declarar aceptada una proposición, se entenderá que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el Centro superior, sin cuyo requisito no empezará á causar sus efectos el remate.

42. El proponente á cuyo favor quede el servicio deberá presentar el buque contratado en cualquiera de los Arsenales de la Carraca, Cartagena ó Ferrol, para que tenga lugar su reconocimiento, según se expresa en la condición 3.<sup>a</sup>, dentro del plazo máximo de treinta días, á contar desde aquél en que se le comunique la adjudicación definitiva que ha de hacer el Tribunal de la Dirección general, á cuyo fin el postor á quien le fuera adjudicado el servicio por cualquier Tribunal local, estará en la obligación de acudir oportunamente por sí ó por medio de su apoderado legal, á la dependencia adonde

hubiere concurrido para la subasta, con objeto de enterarse de la adjudicación definitiva, y más adelante de la resolución del Gobierno respecto á la aprobación del remate; pues de no hacerlo así, se le avisará por escrito á domicilio, desde cuya fecha empezarán á contarse los plazos sin más apelación.

La Dirección general cuidará por su parte de notificar al Ministerio de Marina, con remisión de cuatro ejemplares de la GACETA en donde se publique este pliego, el nombre del rematante, á fin de que por aquel Centro superior se dicten las órdenes oportunas á los Capitanes generales de los citados Departamentos y Comandancia de Málaga, para que se lleve á efecto el reconocimiento en la forma que se dispone en la citada condición 3.<sup>a</sup>

43. El rematante perderá el depósito consignado para garantizar su oferta, si dejara de presentar el buque dentro de los plazos fijados en la condición anterior y en la 32, al reconocimiento de la Marina, y después de éste al Subintendente en el puerto de Málaga, ó si del reconocimiento resultara que no llenase las condiciones de aptitud requeridas y no se aprobase, en su consecuencia, la subasta.

44. El contratista constituirá en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, en los quince primeros días de su contrato, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del mismo, la cantidad de 15.800 pesetas en metálico ó en valores públicos, con arreglo á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ya citado.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

45. Tan pronto como se justifique la existencia en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga del depósito de 15.800 pesetas, de que trata la cláusula anterior, y en el caso de que se hubieran cumplido también todas las condiciones determinadas en la 3.<sup>a</sup>, 42 y 43, se devolverá el depósito consignado para garantizar su oferta, ó bien quedará en la indicada Caja ó trasladará á la misma, según donde se hubiese impuesto, para formar parte del expresado de 15.800, si así lo prefiriese el contratista.

46. Las multas que se exijan al contratista, así como las indemnizaciones por los desperfectos ó pérdidas de efectos y materiales. en el caso de que voluntariamente no se presenten á satisfacerlas, se pagarán por la Subintendencia de Málaga por cuenta de los devengos de aquél, y cuando éstos no alcanzasen se mandarán satisfacer de la fianza que tenga en la Tesorería de dicha provincia.

47. En el caso de pérdida ó de inutilidad del buque que se contrate, el contratista queda obligado á reponerlo dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que ocurriera el siniestro; y para que el servicio no se interrumpa, lo sustituirá inmediatamente con otro, aunque sea de menos porte. Si no lo verificase, la Administración militar podrá fletar por cuenta del contratista en cualquiera de las formas anteriormente expuestas, otro buque de las condiciones indispensables para que no se interrumpa el servicio.

48. Si alguna vez, por efecto de lo prescrito, fuese necesario disponer de la fianza, quedará obligado el contratista á reponerla sin dilación para que las 15.800 pesetas permanezcan íntegras hasta la cesación del contrato.

Si no lo hiciere espontáneamente se completará el depósito con los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

49. Para la completa validez del contrato es necesario que recaiga la Real aprobación, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura dentro de los quince días siguientes al en que sea comunicada al adjudicatario, entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito.

Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta se lleve á efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, causando esta declaración los efectos prescritos en el repetido reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881.

50. En todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, se harán efectivas gubernativamente las indemnizaciones sobre la fianza prestada y sobre cuantos efectos ó bienes posea el mismo, no pudiendo someterse este contrato á juicio arbitral, y debiendo resolverse cuantas dudas y

cuestiones se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa, sin que puedan invocarse para su cumplimiento é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto á las naves y del comercio marítimo.

51. El rematante satisfará todos los gastos inherentes á la subasta, así como los de la escritura de obligación y sus copias, según lo dispuesto en órdenes vigentes.

52. Para los casos no previstos en este pliego, regirán cuantas prescripciones contiene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el reglamento provisional de 18 de Junio de 1881 para la contratación de los servicios de guerra.

Madrid 19 de Marzo de 1889.—Joaquín Sanchiz.—Aprobado por S. M.—JOSÉ CHINCHILLA.

TARIFA DE PASAJES Y FLETES

para personal y carga no oficial que se embarque en el vapor correo de las plazas de África, aprobada por Real orden de 12 de Octubre de 1886.

PASAJES	Pesetas.
En cámara de 1. <sup>a</sup> .....	15
En id. de 2. <sup>a</sup> .....	10
En cubierta.....	7'50
CARGA	
De 1 á 100 kilogramos, cada 10.....	0'50
De 1 á 100 quintales métricos, cada uno.....	4
De 10 quintales métricos en adelante, cada uno....	1'25
Por cada cabeza de ganado de cerda.....	5
Por cada id. id. caballar.....	7'50
Por cada id. id. vacuno.....	5
Por cada id. id. lanar ó cabrío.....	1'25
Por cada ave.....	0'06
Por una docena de sillas.....	2'50
Por una pipa llena.....	11'25
Por una media pipa llena.....	7'50
Por una cuarterola.....	5
Por un barril que no exceda de un quintal métrico.....	2

Madrid 19 de Marzo de 1889.—Joaquín Sanchiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1889 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id. por 1886-87....	40.840.000
Idem id. id. á id. del id. de id. por 1888-89....	31.940.000
	158.280.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1889.

Por renovación de letras el día 15, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, acordado por Real orden de 30 de Octubre de 1885, por 1885-86.....	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Diciembre de 1885, por 1885-86..	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886, por 1885-86....	25.000.000

	Pesetas.
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 10.000.000 de pesetas, según Real orden de 19 de Febrero de 1886, por 1885-86....	10.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886, por 1885-86....	20.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 22 de Junio de 1886, por 1885-86.....	10.500.000
Por id. de id. el id. id., del mismo anticipo que las anteriores, por 1886-87.....	10.500.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 25.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 1.º de Octubre de 1886, por 1886-87..	25.000.000
Por id. de id. el id. id., del anticipo de 20.000.000 de pesetas, según Real orden de 7 de Enero de 1887, por 1886-87.....	5.340.000
Por id. de id. el id. id., del saldo del servicio de Tesorería del Estado desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1888, por 1888-89.....	31.940.000
Por letras sobre provincias cedidas al Banco de España, expedidas en igual fecha que las anteriores, según dispone la Real orden de 9 de Abril de 1889, en pago de parte del saldo que á favor de dicho establecimiento resultó en la cuenta de efectivo del servicio de Tesorería del Estado desde 1.º de Enero á 31 de Marzo últimos, completando así los 165.000.000 de pesetas que el referido establecimiento está obligado á anticipar al Tesoro en las condiciones del convenio que aprobó la ley de 12 de Mayo de 1888, por 1888-89.....	6.720.000
Por id. id. id. á favor del mismo establecimiento, expedidas en igual fecha que las precedentes al plazo de 30 de Junio próximo venidero, del anticipo suficiente á producir 1.660.000 pesetas con el descuento á razón de 4 por 100 al año y como pago de resto del saldo del trimestre de 1.º de Enero á 31 de Marzo último, según previene la Real orden de 14 de Abril de 1889 por 1888-89.....	1.673.927'07
	166.673.927'07
	324.953.927'07

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1889.

Por recogida de letras el día 15, por 1885-86.....	85.500.000
Por id. de id. el id. id., por 1886-87.....	40.840.000
Por id. de id. el id. id., por 1888-89.....	31.940.000
	158.280.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1889.....	166.673.927'07

Madrid 2 de Mayo de 1889.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 30 de Abril de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	27	Soltero...	Tifus.....	Hospital de la Princesa...	»	25	Varón...	Feto...	.....	.....	.....	Judicial.
2	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	Don Juan de Austria, 11.	»	26	Hembra..	25	Soltera...	Viruela.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica	Embajadores, 23.....	»	27	Idem....	8 m.	Idem....	Sarampión.....	San Bernabé, 13.....	»
4	Idem....	34	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	28	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Caños, 9.....	»
5	Idem....	39	Casado..	Idem....	Idem....	»	29	Idem....	44	Casada..	Tifus.....	Génova, 7.....	»
6	Idem....	62	Idem....	Idem....	Idem....	»	30	Idem....	1	Soltera..	Bronquitis.....	Santa Ana, 29.....	»
7	Idem....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Peñón, 42.....	»	31	Idem....	6 m.	Idem....	Idem....	Cardenal Cisneros, 11....	»
8	Idem....	9	Idem....	Idem....	Hospital Provincial.....	»	32	Idem....	1	Idem....	Idem....	Méndez Alvaro, 6.....	»
9	Idem....	5 m.	Idem....	Pulmonía.....	Carretera Andalucía, 15.	»	33	Idem....	4	Idem....	Idem....	Isabel la Católica, 19....	»
10	Idem....	1	Idem....	Idem....	Ercilla, 18.....	»	34	Idem....	32	Idem....	Pulmonía.....	Hospital Provincial.....	»
11	Idem....	10 m.	Idem....	Catarro pulmonar.	Pelayo, 25.....	»	35	Idem....	63	Viuda...	Idem....	Buenavista, 32.....	»
12	Idem....	8	Idem....	Cólico bilioso.....	Cabestreros, 7.....	»	36	Idem....	5	Soltera..	Granulosis pulm....	Bailén, 3.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Catarro intestinal.	Ferraz, 35.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Hepatitis.....	Ventosa, 21.....	»
14	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Salitre, 4.....	»	38	Idem....	23	Idem....	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	»
15	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	Sebastián el Cano, 18....	»	39	Idem....	17	Idem....	Fiebre gástrica.....	Postigo de San Martín, 17.	»
16	Idem....	5 m.	Idem....	Idem....	Ercilla, 7.....	»	40	Idem....	4	Idem....	Gastroenteritis.....	Santo Domingo, 4.....	»
17	Idem....	10 m.	Idem....	Idem....	Lope de Vega, 47.....	»	41	Idem....	66	Idem....	Derrame seroso....	Plaza de Bilbao, 5.....	»
18	Idem....	2	Idem....	Idem....	Peñón, 18.....	»	42	Idem....	11 m.	Idem....	Eclampsia.....	Espejo, 13.....	»
19	Idem....	7 m.	Idem....	Idem....	Estación del Mediodía....	»	43	Idem....	2	Idem....	Idem....	Carnero, 12.....	»
20	Idem....	7 d.	Idem....	Idem....	Orden, 12.....	»	44	Idem....	3	Idem....	Enajenación.....	San Ildefonso, 14.....	»
21	Idem....	.....	.....	Congest. cerebral.....	.....	»	45	Idem....	38	Idem....	Fiebre nerviosa....	San Bernardo, 15.....	»
22	Idem....	36	Casado..	Cáncer estómago.....	Hospital Provincial.....	»	46	Idem....	1 m.	Idem....	Miseria fisiológica.	Hermosilla, 58.....	»
23	Idem....	36	Idem....	Asfixia por accid.º	Oso, 9.....	Judicial.	47	Idem....	55	Viuda...	Cáncer en la cara...	Hospital Provincial.....	»
24	Idem....	Feto...	.....	.....	Cuevas, 3.....	»	48	Idem....	Feto...	.....	.....	Quiñones, 5.....	»

Total de inhumaciones, 45 y 3 fetos.—Varones 25; hembras 23.—De difteria un niño.—De viruela una hembra.—De sarampión 2 niñas.

## MINISTERIO DE MARINA

## Secretaría militar.

*Relación de las aprehensiones verificadas durante el mes de la fecha por los buques guarda costas de la Península.*

El día 6, la escampavía *Flecha*, de la división de Baleares, aprehendió en Playas Paguera 25 bultos de tabaco.

El día 16, la cañonera *Tarifa*, de la división de Algeciras, aprehendió en Arroyo Baquero 48 bultos de tabaco y dos reos.

En id. id., la escampavía *Turia*, de la división de Baleares, aprehendió en Isla Conejera cuatro bultos de tabaco.

El día 22, la cañonera *Condor*, de la división de Algeciras, aprehendió en la bahía de Algeciras 10 bultos de tabaco y un reo.

El día 23 la escampavía *Pez*, de la división de Baleares, aprehendió en Isla Aire 73 bultos de tabaco y tres reos.

El día 25, el chinchorro del pontón *Algeciras*, de la división de Algeciras, aprehendió en aguas de Cornelo 24 bultos de mercaderías, un bulto de tabaco y un reo.

Madrid 30 de Abril de 1889.—José R. Izquierdo.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Administración del Correo Central.

## SECCIÓN DE LISTA

*Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.*

- Núm. 1 Manuel Díaz.—Sin dirección.  
2 María Salas.—Tetuán de las Victorias.  
3 León López.—Junquera.  
4 María Antonia Ruiz.—Linares.  
5 Lucio Fernández.—Parla.  
6 Felipe Reig.—Valencia.  
7 Candelas Zárate.—Madrirdejos.  
8 Celestina Martínez.—Navia.  
9 Miguel Feito.—Las Gallinas.  
10 Francisco Alonso.—Coruña.  
11 Francisca de Ordorica.—Busturia.  
12 Eugenio Carrillo.—Loja.  
13 Toribio José de Apizar.—Los Arcos.

Madrid 2 de Mayo de 1889. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

## DÍA 2

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

## CENTRAL

Barcelona.—Ulpiano, Príncipe, 16.  
Algeciras.—D. Fermín Bollo, fonda de Madrid.  
Toledo.—Manuel Molea, Arenal, 11, principal derecha.  
Burgos.—José Setién, Palacio Real, Galería Jubilados, 5.  
Bilbao.—Miguel Soler, sin señas.  
Barcelona.—Sr. Quadros, Lealtad, 11.  
Idem.—Mariano, Fuencarral, 2, tercero.

## FLORIDA

Cehgil.—Manuel Palud, empleado ferrocarril Norte.

## NORTE

Logroño.—Guardia civil Marqués, Castillo, 4, tercero.

Madrid 2 de Mayo de 1889. — Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## GRANADA

D. Mariano Alonso Calatayud, como sustituto de D. Juan Bautista Mirasol de la Cámara, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator Secretario en la de este territorio.

Por virtud del presente se cita al testigo José Martín Rey, vecino de Algarinejo, para que comparezca ante esta referida Audiencia el día 7 de Junio próximo, á las doce de su mañana, para prestar declaración en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Montefrío contra Antonio y Mignel López Guerrero y Alfonso Avila López sobre asesinato.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Granada á 23 de Abril de 1889.—Mariano Alonso. J—2553

## Juzgados militares.

## BARCELONA

D. Francisco Roldán Pérez, Segundo Ayudante del regimiento cazadores de Alcántara, 14.º de Caballería.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Víctor Guiné Casella, soldado de este regimiento, natural de Burriada, provincia de Barcelona, avecindado en San Juan de las Abadesas, hijo de Ramón y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente regular, color sano, barba poca, boca regular, su aire marcial, su producción buena, y de un metro 652 milímetros de estatura, señas particulares: picado de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en Barcelona en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de deserción cometida el 17 de Marzo del presente año; bajo apercibimiento de que

si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, párandole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Víctor Guiné Casella, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta capital y cuartel que ocupa el expresado regimiento á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 25 de Abril de 1889.—El Fiscal, Francisco Roldán. 632—M

## BILBAO

D. Juan Hipólito Urioste y Varela, Alferez de navío graduado, Ayudante militar de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente se cita al inscrito de mar Eleuterio Landaluce y Olavarria, hijo de Gregorio y Juana, para que se presente en esta Fiscalía en el término de seis meses, á contar desde la fecha; bajo apercibimiento que de no presentarse, le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Bilbao 29 de Abril de 1889.—Juan H. Urioste. 634—M

## BURGOS

D. Tadeo Morales y Martínez de Zúñiga, Capitán Ayudante mayor del tercer regimiento de Artillería de cuerpo de ejército y Fiscal instructor de la causa que por el delito de deserción se sigue al artillero segundo de este regimiento Domingo Ureta Luzaum.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al artillero segundo Domingo Ureta Luzaum, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en esta plaza para dar sus descargos; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 26 de Abril de 1889.—El Fiscal, Tadeo Morales. 633—M

## CARTAGENA

Habiéndose ausentado del pueblo de Tortellá (Gerona), donde residía con licencia semestral el soldado de infantería de Marina del tercer tercio de depósito Juan Torrens Gisber, hijo de Lorenzo y de Magdalena, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 675 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular; señas particulares, picado de viruelas, á quien estoy sumariando como desertor por haber sido llamado á filas en 14 de Febrero último, sin ser habido; y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al indicado soldado Juan Torrens, señalándole la oficina del tercer tercio de reserva en el cuartel de infantería de Marina de esta población, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la fecha del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona* y periódico del pueblo de Tortellá, ó bien fíjese en los sitios de costumbre del referido pueblo para que venga á noticia de todos.

Cartagena 21 de Abril de 1889.—El Teniente, Fiscal, Pedro Garrido.—Por su mandato, José Vidal. 636—M

Habiéndose ausentado del pueblo de Laviol (Barcelona), donde residía en uso de licencia semestral el soldado de infantería de Marina del tercer tercio de depósito Pablo Carbó Catasús, natural de Subirat, hijo de José y de Josefa, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 632 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, barba lampiña, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano, frente espaciosa, á quien estoy sumariando como desertor por haber sido llamado á filas en 9 de Marzo último, sin ser habido; y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al indicado soldado Pablo Carbó, señalándole la oficina del tercer tercio de reserva del cuartel de infantería de Marina, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y periódico del pueblo de su naturaleza, ó fíjese en los puntos de costumbre para que venga á noticia de todos.

Cartagena 25 de Abril de 1889.—El Teniente, Fiscal, Pedro Garrido.—Por su mandato, José Vidal. 635—M

## MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de tres días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al reo del delito de contrabando Miguel Claro Porcel, de otro y María, natural y vecino de Málaga, de oficio albañil, y de quince años de edad, para que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias; teniendo entendido que si no lo hace así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 13 de Abril de 1889.—Adolfo Segalerva. 636—M

## MATANZAS

D. Ignacio Roldán Pérez, Alferez del batallón cazadores de Bailén, núm. 1, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo causa contra el cabo primero de este batallón, Victoriano Blanco González, por el delito de primera deserción, á las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del referido individuo, cuyas señas son pelo claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz roma, barba naciente, boca regular, color claro, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna; que si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, cuartel de Santa Cristina en Versalles, señalándole diez días para que verifique su presentación en esta, ó á las Autoridades del punto en que se halle, para dar sus descargos; y en caso de no comparecer será juzgado en rebeldía.

Matanzas 23 de Marzo de 1889.—Ignacio Roldán. 639—M

D. Ramón Orozco Lahoz, Capitán de la tercera compañía del batallón cazadores de Bailén, núm. 1, y Fiscal instructor del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de la segunda compañía de este batallón, Antonio Alonso Almarcha, por el delito de segunda deserción, é ignorándose su paradero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en el cuartel de Santa Cristina de esta ciudad.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara.

Matanzas 23 de Marzo de 1889.—Ramón Orozco.

## Media filiación que se cita.

Soldado Antonio Alonso Almarcha, hijo de José y de Josefa, natural de Sigüenza, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Guadalajara, distrito militar de Castilla la Nueva, de oficio jornalero, edad actual veintiocho años, su religión católica apostólica romana, su estado soltero, sus señas estas; pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna; nació el 2 de Julio de 1861, fué quinto por el cupo de Mejorada del Campo, tuvo entrada en Caja el 4 de Octubre de 1881.

Quedó filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de cuatro años en Ultramar, empezándole á contar desde la fecha del embarque, con arreglo á instrucciones. Tuvo entrada en Cuba procedente del batallón cazadores de Bailén.

Matanzas 24 de Marzo de 1889.—El Capitán, Fiscal, Ramón Orozco. 638—M

## PAMPLONA

D. Julián Cerezo Ayuso, Capitán graduado, Teniente Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal en comisión de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado de la segunda Compañía del citado batallón y regimiento Pablo Crespo Berger por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pablo Crespo Berger, soldado de la segunda compañía del primer batallón de este regimiento, natural de Ablitas, provincia de Navarra, hijo de Manuel y Manuela, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente espaciosa, nariz regular, ojos garzos, boca regular, barba naciente y de un metro 631 milímetros de estatura, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial*, comparezca en el cuartel del Seminario de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber cometido el delito de segunda deserción en el día 19 de Abril del año actual; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, párandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pablo Crespo Berger, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Seminario de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 27 de Abril de 1889.—Julián Cerezo. 640—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBUÑOL

D. José Gadeo y Subiza, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita y llama al procesado José Viñolo Linares, de esta vecindad, soltero, del campo, de veintitrés años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de que tenga lugar una diligencia de emplazamiento acordada en sumario instruido contra él y otros por robo de garbanzos y trigo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, párandole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan y ordenen la busca y captura del mencionado individuo, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Albuñol á 20 de Abril de 1889.—José Gadeo.—  
Por mandado de S. S., Francisco Martínez. J—2529

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Maximiliano Alvarez Incógnito y á Francisco Aguado de la Cruz, vecinos que fueron de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad el día 6 del próximo venidero Mayo, á las doce de su mañana, á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se instruye contra Carlos Odenas Tabares y otros por lesiones; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Abril de 1889.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—2530

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, dictada con fecha 25 del actual, en los autos de testamentaria de D. Luis Fernández García, vecino que fué de Anchuelo, se llama á la esposa de éste Doña Estéfana Berlinches, y á los hijos y herederos del causante, Luciano y Aniceto Fernández Berlinches, para que dentro del término de treinta días (puesto que se ignoran sus actuales domicilios y paradero), comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos en el indicado juicio, así como también las demás personas que pudieran tener interés en la expresada testamentaria; bajo apercibimiento de que si no compareciesen dentro del término indicado, se continuarán los autos con arreglo á derecho sin volverlos á llamar, toda vez que han tenido en ellos la debida representación.

Alcalá de Henares á 27 de Abril de 1889.—V.º B.º—José María Espuñes.—El actuario, Luis Acevedo. 185—P

#### AYORA

D. Francisco de Paula Roig y Roig, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, fueron incoados autos de juicio universal en reclamación de la mitad de los bienes que constituyen el Patronato fundado por el Doctor en Sagrada Teología D. Gabriel Hernández, Presbítero, en su testamento otorgado en 26 de Febrero de 1644 ante D. Nicolás Perales, llamando en primer lugar para su disfrute á Mosén Jaime Sánchez, Presbítero, y por muerte de éste, á Sacerdotes parientes de aquel.

Apoiado en esta disposición y habiendo fallecido el último poseedor D. Francisco Escribá, el Presbítero D. Juan Antonio Martínez Avila solicitó se le declarase inmediato sucesor en la mitad de dichos bienes por ser Sacerdote y pariente en duodécimo grado del fundador en línea colateral.

Habiéndose publicado el primer edicto sin que se haya presentado ningún reclamante á mencionados bienes, he acordado, á instancia de la representación del actor, la publicación de este segundo edicto, para que los que se crean con derecho á la obtención de aquéllos, comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de la provincia, acompañando al efecto los documentos en que lo funden.

Dado en Ayora á 26 de Abril de 1889.—Francisco Roig.—  
Por mandado de S. S., Bartolomé Ortega. 479—P

#### BARCELONA—HOSPITAL

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Teodoro Bosch y Estama, Don Teodoro Drumont y Palunza y D. Lorenzo Pons y Clerch, contra la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, se han dictado el auto y providencia que se copian:

«Auto.—Barcelona 28 de Enero de 1889.

Resultando que en méritos de estos autos la última actuación que se practicó en los mismos tuvo lugar en 24 de Noviembre de 1884, sin que ninguna de las partes haya instado recurso:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil deben tenerse por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducan de derecho dentro de cuatro años, si no se insta su curso cuando el pleito se hallare en primera instancia; y hallándose en este caso los presentes autos que D. Teodoro Bosch y otros seguían contra la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia;

Se tiene por abandonada y caducada de derecho la prosecución de estos autos, y archívense.

Lo provee y firma el Sr. D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.—  
Doy fe.—A. Martín.—Ante mí, José Ignacio Güell, Escribano.»

«Providencia.—Barcelona 30 de Enero de 1889.

Hágase saber á D. Teodoro Bosch, D. Luis Drumont y Don Lorenzo Pons el fallecimiento de su Procurador D. Pedro de la Portilla, y notifíqueseles el auto de 28 del actual.

Lo provee y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, José Ignacio Güell, Escribano.

Lo inserto con acuerdo con su original, doy fe.»

Y siendo de ignorado paradero D. Luis Drumont y Palun-

za, se le hace saber el inserto auto y providencia por medio del presente.

Dado en Barcelona á 10 de Abril de 1889.—José Ignacio Güell, Escribano.

El infrascrito Escribano:

Certifico que este edicto se ha expedido de oficio en méritos de los autos á que se refiere

Y para que conste libro la presente, fecha ut supra.

180—P

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José Soler Avellán, de veintidós años de edad, soltero, de estatura regular, delgado, color sano, cara oval, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste americana, chaleco y pantalón de color, natural de Totana, vecino de Murcia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre raptó de la menor Esperanza Enofet; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que, por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Barcelona á 23 de Abril de 1889.—Joaquín Rosich.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde. J—2531

#### BAZA

D. Joaquín Sánchez Ruiz, Escribano de los del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa de que se hará mérito, obra la siguiente cédula ariginal:

«Cédula de citación.—En causa que se instruye en este Juzgado por delegación de la Audiencia del distrito sobre falsedad y estafa contra D. Fernando Rull Fernández y consortes, vecinos de Zújar, está acordado recibir declaración á María Jesús Arias Peláez, viuda de Ramón Camacho González; y mediante á que la referida no tiene domicilio fijo y se ignora su paradero actual, toda vez que no ha sido hallada en Lorea, á donde, según noticias hubo de dirigirse en el mes de Marzo anterior, acompañada de un ciego vendiendo romances, ha dispuesto el Sr. Juez instructor del partido en providencia de esta fecha se le cite por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y también de la de Murcia, por si se encontrara en algún punto de la misma, señalándole el término de quince días para que comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto indicado; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Baza 22 de Abril de 1889.—El Escribano, Joaquín Sánchez Ruiz.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID explico la presente, que firmo en Baza á 22 de Abril de 1889.—Joaquín Sánchez Ruiz. J—2532

#### CANGAS DE TINEO

El Sr. D. Santiago Niot y Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Feito González, natural del pueblo de Taudes, en este Concejo, hijo de José, difunto, y de Carmen, soltero, sirviente, y de cuarenta años de edad, ausente de ignorado paradero, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar según la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Cangas de Tineo á 23 de Abril de 1889.—Santiago Niot.—Por su mandado, Secundino Izquierdo.

J—2333

#### CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á Manuela Rus Román, natural y vecina de Écija, soltera, de unos veintiocho años de edad, para que se presente en este Juzgado á extinguir la condena que se le ha impuesto en causa que se le siguió por expendición de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del orden judicial, civil y militar, dispongan la captura de dicha mujer y su remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Córdoba á 24 de Abril de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. J—2534

#### CORUÑA

D. Domingo A. Saavedra, Juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Filomena Suárez Menéndez, natural de San Felices de los Gallegos, en la provincia de Salamanca, que falleció en esta capital el día 12 de Julio del año próximo pasado, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; prevenidos de que caso de no

hacerlo, se les declarará decaídos y les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así se acordó en autos de abintestado de la fincabilidad de la misma.

Dado en la Coruña á 27 de Abril de 1889.—Domingo A. Saavedra.—Ante mí, José María Casal, Habilitado.

181—P

#### FERROL

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente se cita y llama á Felipe Seijo Piñeyro, hijo de Manuel y Andrea, natural y vecino de San Mateo de Trancos, en este partido, de diez y ocho años de edad, soltero jornalero, de las señas personales que se expresan á continuación y cuyo paradero es ignorado, para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de ser emplazado para la remisión á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña de la causa que se le formó en este dicho Juzgado por lesiones á Antonio Gómez Vizoso; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, caso de ser habido, y lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido cuya prisión fué decretada por no haberse presentado en el día que le estaba señalado y haberse ausentado de su domicilio.

Dada en Ferrol á 23 de Abril de 1889.—José María Roberes.—Ante mí, Bernardino Moreda.

#### Señas de Felipe Seijo.

Estatura regular, cara larga, ojos, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, color moreno, barba poca; viste chaqueta de paño castaño, chaleco negro, pantalón claro, remontado, de tela, faja negra, calza zapatos, y usa á la cabeza boina azul. J—2535

#### GARROVILLAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes existentes hoy de los relictos al fallecimiento de Juan de la Cruz González de Córdoba y Rivero, ocurrido el 16 de Septiembre de 1853, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID. El referido finado Juan de la Cruz González de Córdoba, fué natural y vecino de esta villa, y otorgó testamento ante el Escribano público y del número de la misma D. Miguel Hurtado de Collazos en 26 de Julio de 1851, por el cual nombró única y universal heredera de todos sus bienes á su mujer Concepción Durán Salgado, autorizándola para enajenarlos, y para el caso de que al fallecimiento de ésta quedasen algunos bienes, dispuso que pasaran á su sobrina por afinidad Francisca Merino Durán, y muriendo ésta sin hijos designó el Juan de la Cruz González de Córdoba y Rivero por herederos de los bienes que de él procedieran y hubieran disfrutado los anteriores á los parientes más cercanos del testador, sin designación de nombres. En su consecuencia, se ha acordado en providencia del día de ayer el llamamiento que arriba se hace á los que se crean con derecho á la herencia relacionada por su cualidad de parientes del repetido testador, en expediente promovido por Rufino, María Román y Aquilina González Suárez, sobre adjudicación de los bienes mencionados conforme al tít. 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos actores están en tercer grado civil de parentesco consanguíneo por línea colateral con el finado D. Juan de la Cruz González de Córdoba y Rivero.

Lo que se anuncia al público para inteligencia y conocimiento de los interesados en los bienes de que se trata.

Dado en Garrovillas á 26 de Abril de 1889.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Sinforsoso Maldonado.

182—P

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Adolfo Ruiz Heredero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Julián Cantero y Ortega, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, que murió intestado, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 20 de Abril de 1889.—Adolfo R. Heredero.—Nicolás Beloso. 183—P

#### LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue sobre lesiones casuales de Cristóbal de Reyes Rodríguez, ocurrido en 27 de Octubre último en esta, placeta de la Mina, el cual fué presenciado por un tal Manuel y un tal Juan, ha mandado se expida la presente, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina á 15 de Abril de 1889.—El actuario, Juan Román. J—2536

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por estafa á Juan González Fernández, se cita á Antonio Andrade García, casado, de treinta y un años, ebanista, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales; apercibido que de no concurrir á este primer llamamiento, sin que causa legítima se lo impida, se le declarará incurso en la multa de 15 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones.

Dada en Madrid á 15 de Febrero de 1889.—V.º B.º=Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—2540

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Julián Daniel Infante Santos, de veintiséis años de edad, de estado casado, Maestro de instrucción primaria y Abogado, vecino de esta ciudad, natural de Osorno, de esta provincia, hijo de Faustino y de María, el que se ausentó de esta ciudad en la noche de 31 de Marzo último, ignorándose su paradero; es de estatura buena, color moreno, cara redonda, con un bulto en la carrillera izquierda, poca barba y negra, ojos castaños, pelo negro; viste chaqué, pantalón y chaleco de paño fino, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, para hacerle saber el auto de prisión dictado contra él por falta de comparecencia en sumario que instruyo por el delito de injurias inferidas por medio de la imprenta á las personas de SS. MM., la Reina Regente Doña María Cristina y Rey D. Alfonso XIII; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido á mi disposición.

Dada en Palencia á 25 de Abril de 1889.—Eduardo González.—Por orden de S. S., Simón Nieto. J—2541

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Serafín López Hernandez, gitano, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y cinco años de edad, casado, corredor de caballerías, que es más bajo que alto, moreno, que usaba bigote y vestía chaqueta y pantalón, calzado con botas; es delgado y usa faja negra y tapabocas de algodón negro y blanco, y á Mariano Lecha Aldea, natural de la Puebla de Alfindén, de veintinueve años de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, bajo de estatura, ojos y pelo negros, que viste blusa y pantalón, con gorra á la cabeza, calza alpargatas abiertas, que no usa bigote ni barba y tiene ésta clara, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye sobre robo; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de los referidos López y Aldea, y siendo habidos los conduzcan á las cárceles de esta capital, en las que se ha decretado su prisión provisional en méritos de la expresada causa.

Dada en Zaragoza á 23 de Abril de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—De su orden, Liborio Lorbés. J—2501

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Abril de 1889.

Table with financial data for Banco de Castilla, including columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-rows for various assets and liabilities.

Madrid 30 de Abril de 1889.—S. E. U.º.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Jaime Girón.—Joaquín Angoloti. X—1767

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1889.

Meteorological observation table for Madrid, May 2, 1889, with columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Mayo de 1889.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions.

RETRASADO — Día 1.º de Mayo.

Palma..... 759'6 | 19'5 | SO... | Calma. | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona. Faltan datos de Almería, Huelva y Lugo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.

Acceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table of market prices for various types of meat (Reses degolladas) and their weights.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'16 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and amounts in pesetas and cents.

Madrid 1.º de Mayo de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 43 y 44 de la Sala primera y 44 de la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the Spanish Guide, listing first, second, and third class prices in pesetas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACIÓN LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y consta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

Table of prices for the Ultramar compilation, listing prices for the Peninsula and provinces.

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio. —1

SANTOS DEL DÍA

La Invención de la Santa Cruz.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz y en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La coeur et la main.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Plato del día.—Certamen nacional.—Lo pasado pasado.—Plato del día.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de la señorita Alba.)—A Roma por todo.—Niña Pancha.—La Invencible.—Duo de los paraguas.—El país de los insectos.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda.)—Programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Notables ejercicios por los más aplaudidos artistas de la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Serret, 18. Teléfono núm. 661.